

C.A. de Temuco

Temuco, veinte de octubre de dos mil veinticinco.

VISTOS:

A folio 1, comparece Paula Vielma Cayo, abogada, en representación de la [REDACTED]

[REDACTED] domiciliada para estos efectos en calle [REDACTED]

[REDACTED], interponiendo reclamo de legalidad de conformidad al artículo 19 de la Ley N°18.410 en contra de la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD Y COMBUSTIBLES, R.U.T. 60.510.000-7, representada por don Manuel Cartagena Segura, R.U.N N° 10.211.598-8, Director Regional (S) Superintendencia de Electricidad y Combustibles, ambos domiciliados en Avenida España 460, Tercer piso, oficina 306 Temuco, respecto a la Resolución Exenta N°33088 de 10 de julio de 2025 que aplicó una multa de 100 U.T.M. Lo anterior, por los argumentos de hecho y Derecho que a continuación se sintetizan.

Explica que su representada es una empresa importadora y exportadora de productos de origen chino principalmente, que con años comercializando y cumpliendo con toda la normativa vigente en Chile, ya que sus productos son revisados por todos los controles legales de Chile al ingreso al territorio nacional.

Indica que como resultado de una fiscalización de 19 de julio de 2024 la SEC le formuló los siguientes cargos:

1.- Comercializar los productos eléctricos señalados en los números 1), 2) y 3), de la Tabla del punto 3 del presente documento, sin contar con sus correspondientes Certificados de Aprobación vigentes que los amparen, otorgados por un Organismo de Certificación autorizado por la Superintendencia en comento, lo que constituye una transgresión a lo establecido en el artículo 27°, letra a), del D.S. N°298 de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de acuerdo al artículo 3°, N°14, de la Ley 18.410.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PKTGBFBLKCU

2. Comercializar los productos eléctricos señalados en los números 1), 2) y 3), de la Tabla del punto 3 del presente documento, sin contar con sus respectivos marcados del Certificado de Aprobación vigente (sello QR), lo que constituye una transgresión a lo establecido en el artículo 27°, letra d), del D.S. N°298 de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de acuerdo a lo instruido por la letra b) de la Resolución Exenta N°2.142, de fecha 31.10.12, de esta Superintendencia, según lo prescrito por el artículo 11 del reglamento antes citado, todo en coherencia con el artículo 3° N°14 de la Ley N°18.410.

3. Comercializar los productos eléctricos señalado en los números 1), 2) y 3) de la Tabla del punto 3 del presente documento, sin contar con su correspondiente Advertencia de Seguridad, lo que constituye una transgresión a lo establecido en el artículo 3°, N°14, de la Ley 18.410, los artículos 6° y 27°, letra d), del D.S. N°298 de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Explica que su representada no pudo presentar descargos en el proceso de fiscalización por lo anterior no se dio un debido proceso, manifestado en la resolución en su punto número 5 que eso podría subsanarlo mediante un recurso reposición, lo cual no es estar cumpliendo con un debido proceso, ya que su resolución no menciona en caso alguno fecha de emplazamiento a mi representado para poder realizar sus posibles descargos y debida defensa.

Indica que dentro de plazo recurrió en contra de aquella Resolución, señalando una serie de argumentos para la rebaja de la sanción a 5 U.T.M. u otra menor a la ya impuesta. Con todo lo anterior, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, mediante la reclamada Resolución Exenta N°33088 de 10 de julio de 2025 y notificada el día 11 de julio de 2025 resolvió sancionar con 100 UTM a su representada.

En cuanto a los fundamentos para acoger su recurso indica, en primer lugar, que su representada retiró de la venta los productos



cuestionados que en número eran mínimos, eran 10 pistolas de silicona, por lo que vemos que la proporcionalidad de la multa no se condice con la multa aplicada.

Señala que la normativa indica que para la determinación de las correspondientes sanciones, se considerarán las siguientes circunstancias, todas las cuales operarían a su favor: 1) La importancia del daño causado o del peligro ocasionado; 2) El porcentaje de usuarios afectados por la infracción; 3) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción; 4) La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma; 5) La conducta anterior; 6) La capacidad económica del infractor, especialmente si se compromete la continuidad del servicio prestado por el afectado.

Estima que la Resolución Exenta Electrónica N°33088 de 10 de julio de 2025 es infundada, en tanto no dio la debida oportunidad a su representado de hacer sus descargos en el proceso administrativo. Lo anterior es especialmente vidente al evaluar los criterios para la determinación de la sanción, que son obligatorios para la autoridad por mandato del artículo 16 de la Ley 18.410 considerando la cantidad de productos que comercializa mi representada que si cumplen con la normativa y por ello la multa debería ser proporcional a lo que se sanciono.

A su juicio, la multa aplicada es desproporcionada en sí, en tanto se está sancionando con una multa de prácticamente seis millones de pesos por vender una pistola de silicona, la cual fue autorizada para su ingreso al país, no ha sido declarada peligrosa ni menos ha ocasionado perjuicio alguno y no cumplir con certificado de eficiencia energética.

Pide tener por interpuesto recurso de reclamación por ilegalidad en contra de la Resolución Exenta N°33088 de 10 de julio de 2025 de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, notificada el día 11 de julio de 2025, por la cual se impuso a mi representada una elevada y desproporcionada multa de 100 U.T.M., por comercializar



productos eléctricos (pistolas de silicona) sin contar con sus correspondientes certificados de aprobación vigentes, solicitando desde ya a S.S.I. admitir a tramitación este recurso de reclamación y, en su mérito, acogerlo, dejando sin efecto la Resolución Exenta N° 33088 de fecha 10 de julio de 2025, rebajando la sanción impuesta a 5 U.T.M. u otra menor a la ya impuesta o bien lo que US. Iltnas. resuelvan conforme a derecho, con costas.

Acompaña los siguientes documentos:

- 1) Resolución Exenta N°33.088 de 10 de julio de 2025 de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles
- 2) Comprobante de transferencia electrónica por la cantidad de \$1.723.075, ascendente a un 25% de la multa impuesta, a la cuenta corriente jurisdiccional de la I. Corte de Apelaciones de Temuco.

A folio 8 evacúa informe la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD Y COMBUSTIBLES en el que señala lo siguiente:

Relata que con fecha 19 de marzo de 2024, profesionales de esta superintendencia efectuaron un proceso de fiscalización a Importadora y Exportadora Grand Mall Limitada, establecimiento comercial ubicado en Manuel Montt N°479, comuna de Temuco, Región de La Araucanía, proceso de inspección que permitió verificar la comercialización de productos que no cumplen con las disposiciones legales vigentes, tal como da cuenta el acta de inspección de la misma fecha.

Explica que en ese contexto, mediante el oficio ordinario electrónico N° 219422, de 2 de abril de 2024, se formularon cargos a la reclamante por comercializar productos sometidos al sistema de certificación previa sin dicha certificación, la que constata la conformidad de los artefactos con el estándar mínimo de seguridad vigente en Chile.

Menciona que luego de haberse notificado el oficio ordinario electrónico N° 219422, sin que se presentaran descargos, este servicio aplicó como sanción a Importadora y Exportadora Grand Mall



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PKTGBFBLKCU

Limitada, por medio de la resolución exenta N° 33088, una multa de 100 UTM (cien Unidades Tributarias Mensuales) por la responsabilidad de la reclamante en la infracción antes descrita.

Destaca que dicha resolución no fue impugnada en el procedimiento sancionatorio.

Expone que de acuerdo con el artículo 3 N°14 de la Ley N°18.410, en Chile no resulta posible comercializar artefactos sin previa certificación que asegure el cumplimiento de los estándares mínimos de seguridad, siendo dicha actividad, sin las correspondientes certificaciones, una contravención a lo dispuesto en el artículo 27 del DS N°298/2005 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, reglamento para la certificación de artefactos eléctricos y de combustibles, el que dispone que *“Tratándose de fabricantes nacionales, importadores y comercializadores de productos eléctricos y de combustibles y sin perjuicio de lo que se establezca en otras disposiciones, se consideran sujetas a sanción las siguientes conductas:*
a) *Comercializar productos sin su respectivo Certificado de Aprobación, (...)”*.

Resalta que la certificación no es baladí, por cuanto es esencial y debe realizarse de forma previa a la comercialización, tal como lo prescribe el artículo 3°N°14 ya referido, en el sentido de que *“Los productos, máquinas, instrumentos, equipos, artefactos, aparatos y materiales que deban sujetarse a la certificación prevista en el párrafo anterior, no podrán comercializarse en el país sin contar con el o los respectivos certificados y con la respectiva etiqueta de consumo energético, de ser ésta exigible, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4° del decreto ley N° 2.224, de 1978”*.

Por lo anterior, es posible sostener que es ilegal comercializar artefactos eléctricos sin contar previamente con la certificación que acredite el cumplimiento de los estándares mínimos de seguridad, pues el bien jurídico protegido por el legislador, a través de las pruebas y ensayos a que deben ser sometidos los productos para obtener la



certificación, es justamente la seguridad de los consumidores que adquieren y utilizan diariamente los productos en cuestión, evitando así la entrada al mercado de bienes riesgosos para la integridad física y psicológica de las personas y, además, para las cosas. En este orden de ideas, el reglamento es claro, al mandar que *“Cualquiera sea el origen de los productos, éstos deberán certificarse previo a su comercialización en el país (...)”*.

Indica que la reclamación interpuesta reconoce los hechos, sin que exista controversia respecto a ellos. Sin embargo, la reclamante manifiesta su disconformidad en torno a la forma en que este servicio ponderó las circunstancias del artículo 16 de la Ley 18.410, lo que redundó en la cuantía de la sanción aplicada, la que califica de “desproporcionada”. Asimismo, acusa que no se habría respetado el debido proceso, por cuanto “no pudo presentar descargos” ya que no se le habría informado “fecha de emplazamiento a mi representado para poder realizar sus posibles descargos y debida defensa”.

Hace presente que el mero disgusto o discrepancia con la forma en que se evaluaron las circunstancias, que al parecer es lo que motiva la presente reclamación, no constituye ilegalidad. Tal como han reiteradamente sostenido distintas cortes de apelaciones y la Excma. Corte Suprema, la impugnación del artículo 19 de la Ley 18.410 constituye un recurso de derecho estricto, que limita su competencia específica solo a analizar la legalidad del actuar de esta superintendencia, sin que sea posible para el tribunal modificar los hechos asentados en un procedimiento administrativo legalmente tramitado. Por esto, este organismo desconoce cuál es la presunta ilegalidad en que se habría incurrido al momento de dictar la resolución impugnada o de qué forma se vulneró la ley, considerando que dicho acto administrativo es el resultado de un procedimiento tramitado con plena sujeción a la ley y la normativa administrativa, emitido dentro del ámbito de competencia de esta superintendencia y en uso de sus facultades legales.



Razona que es inconcuso que la reclamante comercializó productos eléctricos sin la correspondiente certificación previa. Esta infracción de carácter leve, acorde al artículo 15 de la Ley N°18.410, calificación que no desconoce su gravedad, pese a que la reclamante así lo quiera hacer parecer, quedó asentada por una presunción legal que no fue desvirtuada durante el procedimiento administrativo, según dispone al artículo 3 D del mismo cuerpo legal.

Hace presente que la reclamante fue notificada del oficio ordinario electrónico N° 219422, de abril de 2024, que contempla los cargos imputados, donde en el punto 5 del mismo documento se indica el plazo para presentar sus descargos y el mecanismo para hacer su ingreso. De esta forma, la presunta afectación al debido proceso carece de sustento.

Refiere que de acuerdo con el artículo 16 A de la Ley N°18.410, la superintendencia está facultada para imponer multas de hasta quinientas unidades tributarias anuales en el caso de infracciones leve, por lo que la cuantía de la sanción se enmarca en el margen dispuesto por el legislador.

Señala que no puede soslayarse que la proporcionalidad de una sanción se define por el impacto en el bien jurídico protegido, en el caso de marras, la seguridad e integridad física de las personas y la permanencia de las cosas, por cuanto artefactos peligrosos o potencialmente peligrosos, de los que se desconocen sus estándares de seguridad, exponen a los consumidores a graves riesgos. De esta manera, si bien es cierto que no se verificaron daños, se puso en peligro a los usuarios en territorio nacional al poner a la venta productos sin previa certificación. La conducta reprochada no exige la ocurrencia de daño para ser sancionada.

En cuanto el monto de la multa menciona que este se explica por el examen de cada una de las circunstancias del artículo 16, tal como es posible observar en la resolución exenta N° 33088. En este sentido, a diferencia de lo que señala la reclamante, la sanción ha sido



impuesta a partir de un procedimiento legalmente tramitado, donde han sido ponderadas todas las circunstancias que fueron establecidas para la determinación de la sanción, especialmente aquella que dice relación con la capacidad económica de la inculpada, la que, acorde a información del Servicio de Impuestos Internos, se encuentra comprendida dentro del Rango Mediana Empresa: 25.000,01 a 50.000,00 UF anuales. Esta multa, como se indicó, ha sido impuesta dentro de los rangos establecidos en el artículo 16 A de la Ley 18.410.

Pide se rechace en todas sus partes la reclamación, por carecer de todo sustento en los hechos y el derecho, con expresa condenación en costas.

Acompaña el expediente de fiscalización.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el artículo 19 de la Ley N°18.410 contempla el reclamo de ilegalidad como un mecanismo de revisión judicial de los actos administrativos dictados por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, circunscrito exclusivamente al análisis de la legalidad del acto impugnado, sin que el tribunal pueda sustituir la valoración técnica o discrecional efectuada por la autoridad administrativa ni alterar los hechos fijados en sede administrativa.

SEGUNDO: Que comparece Paula Vielma Cayo, abogada, en representación de la [REDACTED], interponiendo reclamo de ilegalidad en contra de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC), fundada en la Resolución Exenta N° 33.088 de 10 de julio de 2025, mediante la cual se impuso una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales, por infracción a lo dispuesto en el artículo 3° N°14 de la Ley N°18.410 y en el artículo 27 del D.S. N°298 de 2005 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, al comercializar productos eléctricos sin los respectivos certificados de aprobación vigentes.

Evacuando informe, la Superintendencia solicitó el rechazo del reclamo, sosteniendo que el procedimiento sancionatorio fue tramitado



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PKTGBFBLKCU

conforme a derecho, dentro del ámbito de sus competencias, y con observancia de las garantías del debido proceso. Señaló además que la reclamante fue debidamente notificada de los cargos formulados mediante oficio ordinario electrónico N°219422, sin que presentara descargos dentro del plazo conferido.

TERCERO: Que del mérito de los antecedentes aportados y del expediente administrativo acompañado por la Superintendencia, consta que la reclamante fue objeto de fiscalización con fecha 19 de marzo de 2024, verificándose la comercialización de productos eléctricos sin certificación previa de seguridad, lo que constituye infracción al artículo 3° N°14 de la Ley N°18.410 y al artículo 27 del D.S. N°298/2005 del Ministerio de Economía.

CUARO: Que la formulación de cargos fue debidamente notificada a la reclamante mediante el oficio ordinario electrónico N°219422, de fecha 2 de abril de 2024, otorgándosele un plazo para efectuar descargos, el que no fue utilizado. En consecuencia, la resolución sancionatoria fue dictada conforme a los antecedentes disponibles, dentro del procedimiento y plazos previstos en la ley.

QUINTO: Que la reclamante centra su disconformidad en la proporcionalidad de la multa y en la supuesta falta de oportunidad para ejercer defensa. Sin embargo, de los antecedentes administrativos no se advierte irregularidad procesal alguna, pues la empresa fue notificada conforme a las normas vigentes y tuvo la posibilidad real de ejercer sus derechos, no habiéndolo hecho dentro del término legal.

SEXTO: Que la sanción impuesta se encuentra dentro del margen legal previsto en el artículo 16 A de la Ley N°18.410, que autoriza la imposición de multas de hasta quinientas Unidades Tributarias Anuales, y fue determinada considerando las circunstancias del artículo 16 del mismo cuerpo legal, especialmente la capacidad económica de la empresa y la naturaleza del bien jurídico protegido, a saber la seguridad de los consumidores.



SEPTIMO: Que, por lo anterior, no se observa ilegalidad ni arbitrariedad en la actuación de la Superintendencia, habiéndose ejercido su potestad sancionadora en el marco de la ley, mediante un procedimiento formalmente válido y ajustado a las garantías del debido proceso administrativo.

Por lo anteriormente expuesto y, vistos, además, lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 18.410, se resuelve:

Que **SE RECHAZA** sin costas el reclamo de ilegalidad presentado [REDACTED]

[REDACTED], en contra de la Resolución Exenta N°33088 de 10 de julio de 2025 dictada por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC).

Regístrese y archívese, en su oportunidad.

Redacción del Abogado Integrante Sr. Roberto Contreras Eddinger.

N°Contencioso Administrativo-49-2025 (pvb).



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PKTGBFBLKCU

Pronunciada por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Temuco, integrada por su Presidente Ministro Sr. Carlos Gutiérrez Zavala, Fiscal Judicial Sr. Óscar Viñuela Aller y abogado integrante Sr. Roberto Contreras Eddinger. Se deja constancia que el abogado integrante Sr. Roberto Contreras Eddinger no firma la sentencia que antecede, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa, por encontrarse ausente.

En Temuco, a veinte de octubre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PKTGBFBLKCU